

SENTENCIA N° 671119

Expte. N° 626/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los *06* días del mes de *Agosto* de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal) y, a fin de resolver la causa caratulada **SANTISTA ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 626/926/2018 (Expte. DGR Nro. 16885/376-D-2009)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

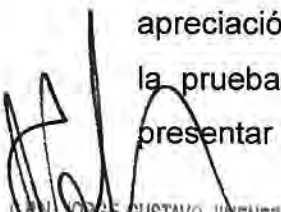
El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que a fojas 9154/9168 del Expte. N° 16885/376-D2009, Manuel Andreozzi (h), apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 434/18 del 06-09-2018 emitida por la Dirección General de Rentas obrante a fs. 9133/9136. En ella se resuelve **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por la firma en contra del Acta De Deuda N° A 1727-2012 confeccionada en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos – Agentes de Percepción, confirmándose la misma conforme planilla denominada “PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1727-2012 – ACTA DE DEUDA N° A 1727-2012 – ETAPA IMPUGNATORIA” y “PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 1727-2012 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE PERCEPCION – ETAPA IMPUGNATORIA “ conforme detalle de operaciones incluidas en soporte óptico (CD); **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del descargo interpuesto contra el Sumario instruido N° M 1727-2012.

En primer lugar plantea la nulidad de la Resolución, por arbitrariedad en la apreciación de la prueba. Le resulta grave la falta de consideración respecto de la prueba ofrecida a lo largo de la fiscalización así como al momento de presentar su descargo, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa y una

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

violación del debido proceso. No surge de la resolución recurrida argumento alguno para desmerecer la prueba ofrecida.

Manifiesta que conforme se acreditó con prueba documental y ratificó mediante prueba pericial, es la actividad de Santista Argentina S.A. la que se traslada a la jurisdicción del comprador, por lo tanto no correspondería actuar como agente de percepción en operaciones donde no existe sustento territorial.

Considera erróneo que el ajuste se base en la presunción de que la totalidad de operaciones de venta realizadas por la firma resulten pasibles de percepción.

Cita jurisprudencia de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo de Tucumán en la cual se discutían, respecto a Santista Argentina S.A., las mismas cuestiones que las de autos.

Le resulta improcedente la pretensión del fisco de exigir a un supuesto responsable por deuda ajena, la recaudación de un impuesto a cuenta de otro – contribuyente principal- que no existe.

Manifiesta que la resolución que aquí se discute expresa que el agente queda liberado de su responsabilidad si demuestra que el obligado principal ingresó el gravamen, ello responde justamente a que todo régimen de recaudación tiene su razón de ser en la existencia del tributo a cuenta del cual se recauda. Considera que en el presente procedimiento, las particularidades del régimen de retenciones y percepciones, resulta necesaria la invocación de la *"teoría de las cargas probatorias dinámicas"* de modo que es el organismo fiscal el único sujeto con la posibilidad material de verificar el cumplimiento dado por el contribuyente a sus obligaciones fiscales.

Se agravia de las alícuotas aplicadas por la D.G.R., especialmente de la alícuota del 5% conforme la Resolución N° 46/09, ello por cuanto la posibilidad de aplicar a la percepción el doble del porcentaje correspondiente, fue incorporado al régimen de la RG 86/00 y modificatorias recién en fecha 09/09/2009. No se puede aplicar retroactivamente una norma, ello significa una clara violación al principio de legalidad. Con respecto al caso particular del periodo 05/2009 y en el caso que corresponda la aplicación de una alícuota diferencial superior (el doble) respecto de contribuyentes de Convenio sin alta en la Jurisdicción Tucumán, la alícuota sería teniendo como referencia la prevista para Contribuyentes de Convenio Multilateral.

Le resulta improcedente el reclamo de intereses por parte del fisco, relativo a aquellos sujetos pasibles, sobre los cuales se verificó la presentación de la declaración Jurada y el correspondiente pago en su totalidad.

Considera que no le es atribuible mora, por lo tanto tampoco corresponde la aplicación de intereses. Para que exista mora, se requiere la verificación de dos supuestos. Uno objetivo, conocido como demora (ausencia de pago en término, cuando hubo obligación de hacerlo, es decir cuando debió cancelarse alguna deuda) y otro subjetivo, que la falta de pago resulte imputable al deudor.

Por lo expuesto solicita se deje sin efecto la determinación practicada y se ordene el archivo de las actuaciones.

Ofrece prueba y hace reserva federal del caso.

II. A fojas 9178/8194 del Expte. N° 16885/376-D-2009 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Sostiene que de la lectura de los dos últimos párrafos del anverso de fs. 9135 y reverso de la misma de la Resolución se desprende claramente en detalle que se efectuó un análisis de los argumentos y prueba documental y pericial producida por el agente. Hace un repaso de los ajustes realizados en la etapa impugnatoria. En consecuencia no le asiste razón al apelante, atento que las pruebas fueron debidamente valorizadas.

Con respecto a la nulidad planteada y que se violaría su derecho de defensa, insiste en que la Resolución N° D 434/18 y el Acta de Deuda N° A 1727-2012 cumplen todos los requisitos normados en el artículo 102° del C.T.P. encontrándose debidamente fundamentada, dado que en la misma se explicaba suficientemente la documentación tenida en cuenta, el origen de las bases de operaciones en las que no practico la percepción, habiéndose citado las normas legales tenidas en cuenta. Considera importante resaltar que el agente en todo momento tuvo a su disposición el expediente administrativo, contando además con la posibilidad de presentar la impugnación y los recursos previstos el C.T.P., como lo prueba la presentación que aquí analiza, por lo que concluye

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO VIMENEZ

que el derecho de defensa del contribuyente se encuentra intacto. Cita doctrina al respecto.

Respecto al planteo que las operaciones serían fuera de la provincia con sujetos que no realizarían actividad en las mismas, por lo que no serían alcanzados por el régimen de percepción, manifiesta que fue tratado en el acto impugnatorio, donde se expuso que la documental fue insuficiente para probar los extremos expuestos. Ante esta situación, habiendo tomado conocimiento de la insuficiencia documental, no arrima en esta etapa información y/o documentación alguna que permita algún tipo de valoración o nuevo análisis, simplemente se limita a expresiones verbales de su operatoria comercial, sin un análisis específico de las operaciones por las que se agravia que deba vincular con la debida prueba documental.

En cuanto a la sentencia mencionada por el apelante, expresa en primer lugar que el mismo no puso el número de expediente judicial ni a que sala pertenece dicha sentencia y, en segundo lugar; que se está en presencia de otro caso, en donde los hechos y las pruebas son diferentes, por lo que no le asiste razón al apelante.

Considera, respecto al planteo de enriquecimiento sin causa por parte del fisco y a la inversión de la carga de la prueba, que la actividad probatoria en contra de actos dictados por el Fisco exige, por parte de quien impugna un Acto de la Administración, mucho más que solo su discrepancia o negación exige aportar prueba concluyente y conducente, lo cual no sucede en el presente caso.

Manifiesta que el criterio aplicable al caso es el sentado por la Corte Suprema de Justicia de La Nación en la causa "*Cintafon S.R.L. s/Impuesto*" (Fallos 308:442): "*...el agente de retención que voluntariamente o que por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingreso las sumas respectivas (art. 36, Ley de impuesto a los réditos, t.o.1960)*". El apelante en este caso no acredita con documentación suficiente que los contribuyentes no percibidos hayan ingresado el impuesto, circunstancia que tampoco acredita con la prueba que pretende producir. En consecuencia corresponde el rechazo del planteo.

En referencia a lo expresado por el apelante que no se habría dado

participación al contribuyente principal, lo considera desacertado. La Resolución N° D 434-18 (fs. 9135 – dorso) expresa que en el presente caso se aplicó el fallo “*Sinner SA s/ Recurso de Apelación*” Expte. N° 18876/376-D-2012 por lo que las diferencias de impuesto a ingresar que subsisten son por aquellas operaciones en la que no se puede determinar que los contribuyentes principales han presentado e ingresado sus correspondientes declaraciones juradas. Motivo por el cual se considera subsanado dicho planteo

Con respecto a la mal aplicación de alícuotas, sostiene que del análisis del soporte óptico CD notificado conjuntamente con la resolución discutida, no se observa que para los periodos 01/2008 a 04/2009 se haya determinado alícuota del 5%. Que en efecto si corresponde la aplicación de la misma solo para las operaciones del mes 05/2009 conforme Resolución General N° 46/09, cuya publicación en el Boletín Oficial fue el 09/04/2009 y no el 09/09/2009 como indica el apelante. En referencia a lo pretendido por el apelante de modificar el doble la alícuota para los sujetos inscriptos en Convenio Multilateral, no resulta viable ya que la norma prevé”...*el doble del porcentaje que corresponde a los contribuyentes locales...*”. Por lo expuesto la determinación se encuentra ajustada a derecho.

Manifiesta que el agente tiene expresamente establecido un plazo de vencimiento de las obligaciones a su cargo. Destaca el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta ante el incumplimiento de dichas obligaciones. Cita jurisprudencia.

Con respecto a la prueba referida al cliente NANTEX S.A. manifiesta que del soporte óptico CD no surgen diferencia a ingresar con respecto a este cliente. En consecuencia, deviene en abstracto el pedido de oficio a la comisión arbitral a los efectos de autenticar la documentación del Anexo III.

Con respecto a “la documental en poder de la Demandada”, expresa que fue considerada tanto en la etapa impugnatoria como en esta.

Por todo lo expuesto entiende que corresponde RECHAZAR el Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 434/2018.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PISSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE

III. A fs. 51/52 del expte. 626/926/2018 obra sentencia N° 890/18 de fecha 20-12-2018, dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, se declara la cuestión de puro derecho, se llaman autos para sentencia.

Mediante Sentencia N° 149/2009 de fecha 11-03-2019 (fs.55/57), notificada el 04/04/2019, se dispuso como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER que la Dirección General de Rentas tenga a bien informar a este Tribunal, en el plazo de Diez (10) días de notificada quienes de los contribuyentes detallados en planilla anexa N° I - los cuales se identifican por N° de C.U.I.T. – son contribuyente locales que no acreditan su condición de inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos o sujetos de otra jurisdicciones que no se encuentran inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral con alta en esta jurisdicción.} Dicha medida fue cumplimentada a fs. 65/67 del expte. 626/926/2018 por la Autoridad de Aplicación remitiendo informe donde detalla la información referida a los contribuyentes detallados.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 434/18 del 06-09-2018, resulta ajustada a derecho.

En cuanto a lo alegado por el apelante en relación a que se habría producido una violación de su derecho de defensa por arbitrariedad en la apreciación de la prueba, cabe expresar que del análisis de la documentación obrante, se observa que la D.G.R. realizo valoración de toda la prueba aportada por la firma. Ello queda claramente demostrado en los argumentos utilizados por la misma al momento de emitir la Resolución que aquí se cuestiona. Éste Tribunal procedió a rever la documentación que obra en autos y cotejar la misma con las operaciones incluidas en soporte óptico CD (fs. 8991) sin llegar a conclusiones que justifiquen nuevos ajustes a la determinación practicada por la D.G.R.

La prueba pericial analizada presenta información aislada e insuficiente para poder determinar la falta de sustento territorial que intenta demostrar el apelante. El anexo "E" adjunto en la prueba pericial, en su detalle especifica solamente "N° de Remito" y "Jurisdicción de Entrega de Mercadería" resultando de esta manera imposible establecer vinculación alguna con las facturas de

venta correspondientes.

En conclusión, Santista Argentina S.A. no demuestra de manera suficiente el circuito completo de entrega de mercadería en el domicilio del cliente y que es ella misma la que se hace cargo del flete en cada operación.

Ante lo expuesto, no se evidencia vulneración al derecho de defensa del recurrente en el procedimiento seguido por el Organismo Fiscal.

Con respecto al planteo de que la D.G.R. basó su determinación en la presunción de que la totalidad de operaciones de venta realizadas por la firma resultan pasibles de percepción, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 96° del C.T.P.: *"La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o responsable suministren a la Dirección General de Rentas todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables o cuando este Código u otra Ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Autoridad de Aplicación debe tener en cuenta los fines de la determinación.*

*Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior o los elementos comprobatorios aportados por los contribuyentes resultaren impugnables, la Dirección General de Rentas practicará la determinación de oficio sobre base presunta".*

De acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado, la D.G.R. cuenta con las facultades necesarias para poder practicar una determinación sobre base presunta ante situaciones donde el contribuyente no aporte documentación necesaria y suficiente, circunstancia que se presenta en autos. Motivo por el cual corresponde el rechazo

En cuanto a la sentencia de la Excma. Cámara en lo Contencioso de Tucumán, coincido con lo expresado por la D.G.R. en su escrito de contestación (fs. 9178/9184) que la firma no puso el número de expediente judicial ni a que sala pertenece dicha sentencia y, en segundo lugar; que se está en presencia de otro caso, en donde los hechos y las pruebas son diferentes, por lo que no le asiste razón al apelante

Del análisis de la documentación obrante en autos se constató que la D.G.R.

Dr. JOSE ROBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FUSSE FOMERST  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE

procedió a efectuar ajustes al Acta de Deuda N° A 1727-2012, excluyendo de la misma a los sujetos pasibles de percepción que registran presentación de la declaración jurada en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y cancelación total de la obligación tributaria, en concordancia a la Sentencia dictada por este Tribunal en el expediente caratulado "*Sinner SA s/Recurso de Apelación. Expte. N° 39/926/2016 (Expte. D.G.R. N° 18876/376-D-2012)*",

En conformidad a lo expuesto en párrafo precedente, en la determinación solo se incluyen operaciones realizadas con sujetos pasibles que no registran presentación de declaración jurada y aquellos que habiendo presentado no ingresaron el impuesto pertinente o lo ingresaron de forma parcial.

Es por este motivo que no corresponde el planteo de enriquecimiento sin causa y de aplicación de "*teoría de las cargas probatorias dinámicas*".

En cuanto al planteo por la mal aplicación de alícuotas, se observa que la D.G.R. al momento de emitir la resolución que aquí se cuestiona si tuvo en consideración las alícuotas aplicadas en la determinación: "*(...) siendo esta una etapa idónea y en búsqueda de la verdad material, además de las conclusiones vertidas por la fiscalización y transcripta en párrafos anteriores a los que deberá remitirse, se procedió a cotejar con el sistema informático de este Organismo a todos los sujetos contenidos en la determinación además de los esgrimidos por el impugnante en sus Anexos, y a modificar las alícuotas aplicadas, correspondiendo la alícuota del 2,50% para los sujetos inscriptos como locales, y del 1,25% para sujetos inscriptos en Régimen de Convenio Multilateral con alta en la Provincia de Tucumán, considerándose además la exclusión de aquellas operaciones celebradas con sujetos en los cuales se verificó un coeficiente unificado menor a 0,10%, conforme a los papeles de trabajo contenidos en soporte óptico (CD) ajunto a fs. 9110 de autos, atendiéndose de esta manera los argumentos que arguye el presentante en los puntos "IV-4" y "IV-5" (...)*". La firma no agrega documentación que permita realizar un nuevo análisis al efectuado conforme fue expuesto en la resolución. Es por ello que corresponde no atender el agravio referido.

Con respecto a la duplicación de alícuota establecida por la RG (DGR) N° 46/09 se constató que la publicación en el Boletín oficial se realizó en fecha 09/04/2009.



Del análisis del soporte óptico adjunto fs. 9110 del expte. N° 16885/376-D-2009 se observa que solo las operaciones realizadas en el periodo 05/2009 es donde la D.G.R. determina diferencias a ingresar aplicando una alícuota del 5%. Es por ello que no existe una aplicación retroactiva de la Resolución por parte de la Autoridad de Aplicación.

Por otro lado y en consideración a lo establecido por el artículo 3 la RG (DGR) 72/09 donde indica: "Los Agentes de Percepción del régimen establecido por la Res. Gral. D.G.R. N° 86/00 y sus modificatorias, que durante el mes calendario mayo 2009 no hayan actuado como tales respecto de las operaciones realizadas con los sujetos indicados en el artículo anterior, no serán considerados como incursos en incumplimiento al citado régimen de percepción." Es que se dictó una medida para mejor proveer (fs. 61/63 del expte. 626/926/2018) donde se oficia a la Dirección General de Rentas a fin de que en el perentorio plazo de diez (10) días de notificada, informe a este Tribunal quienes de los contribuyentes detallados en planilla anexa N° I – los cuales se identificaron con C.U.I.T. – son contribuyentes locales que no acreditan su condición de inscriptos en el impuesto sobre los ingresos Brutos o sujetos de otras jurisdicciones que no se encuentren inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral con alta en esta jurisdicción.

La Autoridad de Aplicación da cumplimiento a la medida a fs. 65/67.

En ese sentido es que se procedió a efectuar los ajustes correspondientes, detrayendo de la determinación las diferencias a ingresar que tienen origen en operaciones con sujetos sin alta en la jurisdicción Tucumán conforme Planilla Anexa N° I, la cual se encuentra adjunta y forma parte integrante de la presente resolución.

Con respecto a lo argumentado sobre la carencia de sustento en relación de la aplicación de intereses por parte del Organismo Fiscal en la deuda determinada, se defiende la procedencia de los mismos, pues los intereses calculados tiene efectivamente un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Los intereses

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE PONEBBA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE

resarcitorios se justifican por tratarse de una indemnización al acreedor cuyo derecho de crédito se lesionó al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

Según lo normado por el art 50° del CTP: *“La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. El Ministro de Economía establecerá la tasa del interés previsto en el primer párrafo, la que no podrá ser superior al doble del interés vigente que perciba por operaciones normales de adelanto en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina. La obligación de abonar estos intereses subsiste sin necesidad de intimación o determinación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación, no obstante la falta de reserva de esta última al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro”.*

Los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente -la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de manera que acreditada en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Por otra parte, corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna -no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, mientras que en el caso de autos, el Agente en ninguna instancia ofrece prueba alguna que justifique o acredite de algún modo que el incumplimiento no le es imputable.

Por lo expuesto, concluyo corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** recurso de apelación interpuesto por la firma recurrente contra la Resolución N° D 434/18 del 06/09/2018 emitida por D.G.R. por un importe de **\$222.847,65**

D.G.R. por un importe de **\$222.847,65** (Pesos Doscientos Veintidós Mil Ochocientos Cuarenta Y Siete con 65/100) por las operaciones que se encuentran incluidas en la "Planilla Anexa I", la cual se encuentra adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución, y en consecuencia, **CONFIRMAR** las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1727-2012 – ACTA DE DEUDA N°: A 1727-2012 – ETAPA IMPUGNATORIA" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, conforme lo resuelto en la presente resolución por **\$1.257.700,02** (Pesos Un Millón Doscientos Cincuenta Y Siete Mil Setecientos con 02/100).

**2. DISPONER** que la D.G.R. proceda a reliquidar los intereses resarcitorios incluidos en planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES – ACTA DE DEUDA N° 1727-2012 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE PERCEPCION – ETAPA IMPUGNATORIA" conforme lo resuelto en la presente resolución.

**3. REGÍSTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

S.G.B.

**HACER SABER**

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL

(Pesos Doscientos Veintidós Mil Ochocientos Cuarenta Y Siete con 65/100) por las operaciones que se encuentran incluidas en la "Planilla Anexa I", la cual se encuentra adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución, y en consecuencia, **CONFIRMAR** las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1727-2012 – ACTA DE DEUDA N°: A 1727-2012 – ETAPA IMPUGNATORIA" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, conforme lo resuelto en la presente resolución por **\$1.257.700,02** (Pesos Un Millón Doscientos Cincuenta Y Siete Mil Setecientos con 02/100).

**DISPONER** que la D.G.R. proceda a reliquidar los intereses resarcitorios incluidos en planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES – ACTA DE DEUDA N° 1727-2012 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE PERCEPCION – ETAPA IMPUGNATORIA" conforme lo resuelto en la presente resolución.

Así voto.

El **Dr. José Alberto León**, dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez** dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

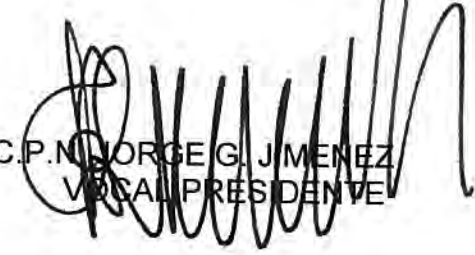
**RESUELVE:**

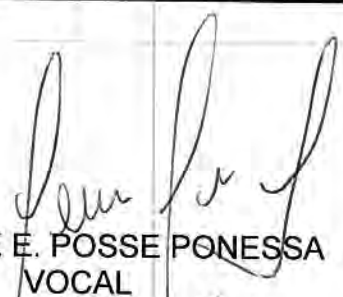
**1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la firma recurrente contra la Resolución N° D 434/18 del 06/09/2018 emitida por

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**PLANILLA ANEXA I**

| C.U.I.T.      | IMPORTE   | C.U.I.T.      | IMPORTE           |
|---------------|-----------|---------------|-------------------|
| 20-04368876-7 | 910,56    | 30-68628855-9 | 37.510,94         |
| 20-10133782-1 | 14.662,26 | 30-69434774-2 | 1.723,77          |
| 20-18545579-4 | 313,20    | 30-69439762-6 | 1.731,25          |
| 23-10306122-9 | 10.318,49 | 30-69602328-6 | 1.007,28          |
| 30-50092383-7 | 930,07    | 30-70057045-9 | 2.397,53          |
| 30-50367584-2 | 3.332,77  | 30-70704852-9 | 3.482,59          |
| 30-57501600-2 | 5.793,03  | 30-70803143-3 | 2.067,85          |
| 30-57820471-3 | 3.482,34  | 30-70821818-5 | 1.569,18          |
| 30-60256296-0 | 1.154,47  | 30-70842538-5 | 10.764,34         |
| 30-60446763-9 | 356,89    | 30-70846243-4 | 12.578,40         |
| 30-60568522-2 | 11.952,47 | 30-70906543-9 | 1.312,53          |
| 30-60715256-6 | 57.010,48 | 30-70956647-0 | 7.936,93          |
| 30-63366758-2 | 1.200,52  | 33-66142122-9 | 5.768,67          |
| 30-67893404-8 | 2.615,35  | 33-69042887-9 | 1.658,77          |
| 30-65959190-8 | 93,85     | 33-70893784-9 | 2.930,85          |
| 30-67739987-9 | 13.411,71 | <b>TOTAL</b>  | <b>222.847,65</b> |
| 30-57474373-9 | 868,31    |               |                   |

  
C.P.M. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL

